



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 27 de mayo de 2018

**Expediente:** 18-001-23-33-002-2013-00218-00  
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** FREDY GONZALEZ VILLANUEVA  
**Demandada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Auto No.** S.A. ~~418/086-08~~ -2018/P.O.

**Magistrado ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Ha venido al Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de la cual la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), decidió revocar el numeral cuarto de la decisión tomada por esta Corporación<sup>1</sup> en sentencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el Despacho

**ORDENA:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Fs.154 a 168 del C2

<sup>2</sup> Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 2018

**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2015-00099-00  
**ACTOR** : CLAUDIA NIDIA TULCAN CASTRO  
**DEMANDADO** : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** : A.S. 413/081 - 08-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 22 de febrero de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. J 1º PCE- OFICIO 0.1.822 de fecha 20 de marzo de 2018, suscrito por el Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, mediante el cual se adjunta la copia íntegra de las actuaciones seguidas en contra de la señora SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ ÑÁÑEZ (fls. 16 al 155, Cuaderno de Pruebas de la parte demandada).

.- Oficio 01278/MDN-CGFM-CE-DIV03-BR23-BIBOY-CDO-749 de fecha 07 de marzo de 2017, suscrito por el Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá", mediante el cual remite el informe administrativo No. 003 por muerte del señor del señor Martínez Estrada Livio José (fl. 9 y 10. C. 1 Pruebas de la parte actora).

.- El Director Especializado Contra Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico de fecha 14/11/2017 allega copia auténtica de la investigación penal radicado bajo el número SPOA110016000027201180017 (fl. 17 al 967. C.1, 2, 3, 4 y 5 Pruebas de la parte actora).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 21 de Julio de 2018

**EXPEDIENTE:** 18-001-23-33-002-2015-00205-00  
**ASUNTO:** Repetición  
**ACTOR:** Nacion - Ministerio de Defensa - Policia Nacional  
**DEMANDADA:** Carlos Arturo Gallego Andrade  
**AUTO NO.** A.S. 414 /082-08-2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**CÓRRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente número:** 18-001-33-31-901- 2015-00041-01  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jorge Alonso Tapiero Monroy  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otros  
**AUTO N°:** **146-019-08-2018/P.O. – A.I.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se negó el decreto de una inspección judicial.

**I. ANTECEDENTES.**

El señor JORGE ALONSO TAPIERO MONROY a través de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios materiales ocasionados como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento del predio rural denominado AUSTRALIA, ubicado en la Vereda El Doncello Abajo, Municipio de Doncello Caquetá, donde fue instalada una base militar por parte del Ejército Nacional; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Surtida la admisión de la demanda, procedió el *a quo* en audiencia inicial a decretar las pruebas solicitadas oportunamente por las partes, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2016, decisión objeto del presente recurso.

**II. PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 6 de diciembre de 2016 (Fls. 90 a 97 C. Principal 2), el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, resolvió tener como pruebas los documentos allegados por la parte demandante y demandada, con la presentación de la demanda y el escrito de contestación, y decretó las

pruebas documentales y testimoniales solicitadas, al igual que las de oficio que se consideró necesarias y útiles. Respecto a la inspección judicial solicitada por la parte demandante, el juzgado de instancia dispuso no decretarla, en razón a que, a su juicio, no es la prueba idónea para determinar los cánones de arrendamiento adeudados al demandante, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

### **III. LA ALZADA**

Inconforme con dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la misma, afirmando que la inspección judicial es conducente, pertinente e útil para determinar si efectivamente el extremo pasivo de la *litis* se encuentra ocupando el predio, máxime cuando se sostiene que no aparece acreditado en el expediente la ocupación del predio por parte de los miembros del Ejército Nacional.

Por su parte, la entidad demandada, manifiesta que se encuentra conforme con la decisión adoptada por el Despacho, atendiendo a que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el pago de unos cánones de arrendamiento.

### **IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO**

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con numeral 9 del artículo 243 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

### **VI. CONSIDERACIONES.**

Revisados los antecedentes, advierte el Despacho que en el *sub examine* no podrá efectuarse un estudio de fondo sobre la legalidad de la decisión de negar el decreto de una inspección judicial *-providencia que aquí constituye el objeto de apelación-*, como quiera que contra dicha decisión no procede recurso alguno. Conclusión que adopta bajo las siguientes premisas:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 – CPACA, en lo que hace a la inspección judicial, no contempla expresamente regulación alguna. Por ello, en virtud de la remisión normativa efectuada en los artículos 211 y 306 *ibídem*<sup>1</sup>, se aplicarán las normas del Código

---

<sup>1</sup> Artículo 211. Ley 1437 de 2011- Régimen Probatorio. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 306. Ley 1437 de 2011- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así entonces, respecto a la procedencia de la inspección judicial, el artículo 236 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

**"Artículo 236. Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso.** (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con la anterior disposición, contra la decisión que niega el decreto de una inspección judicial no procede recurso alguno.

Ahora bien, advierte el Despacho, que si bien el numeral 9° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 – CPACA prevé que el auto que deniega el decreto de una prueba pedida oportunamente es apelable, lo cierto es que, por criterio de especialidad e integración normativa, en lo que concierne a la inspección judicial, debe darse aplicación preferente al articulado del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, situación que impone concluir, de nuevo, la improcedencia de la impugnación para esa providencia.

Así, lo concluyó el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, al resolver apelación contra un auto que negó el decreto de una inspección judicial, posición reiterada por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 7 de febrero de 2013<sup>3</sup>, en la que se señaló:

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. M.P. Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 25000-23- 27-000-2002-00674-01(15101).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00156-01(19767).

" (...)

*Ahora bien, se presenta en el sub judice una contradicción normativa conocida en la jurisprudencia y en la doctrina como antinomia, pues al paso que el artículo 181 [8] del Código Contencioso Administrativo preceptúa que contra el auto que deniegue la práctica de una prueba procede el recurso de apelación, el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil prescribe que contra el auto que niegue la práctica de una inspección judicial, por ser suficiente el dictamen pericial, no procede recurso alguno.*

*La contradicción, sin embargo, será resuelta a favor de la última de las disposiciones en mención, con base en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 pues el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil es una norma especial que se refiere a la inspección judicial en particular y, por ende, se prefiere frente a la disposición general del Código Contencioso Administrativo sobre la procedencia de la apelación de los autos que nieguen pruebas". (Se resalta).*

En aplicación de lo expuesto, concluye el Despacho que la providencia recurrida por la apoderada de la parte demandante, no reviste el carácter de apelable; obsérvese, que la misma resuelve la negativa del decreto de una inspección judicial, providencia que no es susceptible del recurso de apelación.

Así las cosas, el Despacho considera que el recurso interpuesto no ha debido concederse, y su conocimiento en segunda instancia resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 21 de mayo de 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2015-00636-01**  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JOSE DUBAN GIL VASQUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Auto: **A.S. 419 /087-08 -2018/P.O**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia 31 de mayo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 23 de agosto de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00273-01  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE GEOVANNI LASSO CELIS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 416 / 024-08 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00002-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO RIVAS FLOREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 412 080-08-2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 27 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00739-01  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDER CONSUEGRA VILORIA  
**DEMANDADO:** ESE SOR TERESA ADELE  
**AUTO No.** A.S. 415 083-08 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 27 de noviembre de 2016

Radicación: **18001-33-33-753-2014-00153-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: RUBBY CALDERON GUTIERRES Y OTROS  
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA  
Auto: A.S. 417 / 035 - 08 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA contra la sentencia del 16 de noviembre de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup> y haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia 16 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : SILVIO HERNÁNDEZ GUECHA Y OTRO  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00617-01  
**AUTO NÚMERO** : A.I.- 204-08-18

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación el 19 de abril de 2018.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor SILVIO HERNÁNDEZ GUECHA Y OTRO, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de defensa – Ejército Nacional, solicitando la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones No. 0830 del 27 de junio de 2012, 01140 del 17 de agosto de 2012 y 3510 del 24 de septiembre de 2012, por medio de los cuales se negó a los demandantes SILVIO HERNÁNDEZ GUECHA y MAGDALENA RIVAS MENDOZA el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo Teniente Coronel ELKIN HERNÁNDEZ RIVAS.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que la entidad demandada reconociera y pagara la mesada pensional a los libelistas en los términos de los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, a partir del 26 de noviembre de 2012 fecha del retiro del servicio del uniformado por fallecimiento.

Mediante sentencia del 30 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia – Caquetá, se resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, (Fl. 187-196 CP2) frente a lo cual, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, (Fl. 197-202 CP2) el cual fue desatado por esta Corporación mediante sentencia calendada 19 de abril de 2018, confirmado la decisión adoptada en la primera instancia.

Mediante oficio del 15 de mayo de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá, remite el expediente de la referencia a esta Corporación con el fin que se resuelva la solicitud elevada por la parte actora el 08 de mayo de 2018, relacionada con la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la providencia de segunda instancia. (fl. 271)

### **3. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL RECURSO (folios 266-270 CP2)**



Por escrito de fecha 07 de mayo de 2018, el mandatario judicial de los accionantes, formuló recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la sentencia proferida por esta Sala de decisión el 19 de abril de 2018.

Después de hacer una relación de las partes, exposición de los hechos y providencia impugnada, aduce que estima contrariada la sentencia del Consejo de Estado No. 2100073. Expediente 11001-03-15-000-2016-03418-01 A.C. de fecha 06/07/2017. Sección quinta. CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Actor: Liria Herrera de Jimenez y otro. Demandado: Tribunal Administrativo de Arauca. Tema: Acción de tutela contra providencia judicial / Pensión de sobrevivientes / Defecto Fáctico / Omisión en la valoración de la prueba documental / Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto / Desconocimiento del Precedente / Defecto sustantivo.

También cita la sentencia de la Corte Constitucional C-111 de 2006. Referencia: expediente D-5899. Fecha 22 de febrero de 2006. Demandante Jairo Cesar Hernández Adarbe. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Asunto: Dependencia Económica. Reglas para determinarla.

Aduce, como argumentos que tanto la primera como la segunda instancia judicial no tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el proceso, con las cuales, se acreditó que el oficial Elkin Hernandez Rivas,(q.e.p.d) hijo de los actores fue secuestrado el 14 de octubre de 1998, y desde ese año sus padres Silvio Hernandez Guecha y Magdalena Rivas Mendoza, recibieron el 75% del salario que este devengaba. Agrega, que se desconoció el precedente jurisprudencial, relativo a que el hecho de tener un ingreso adicional no deslegitima la dependencia económica, así como también aquel que permite a los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes tener inmuebles.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, por expresa disposición del artículo 261 del C.P.A.C.A.

### **5.2.- Del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia**

El artículo 256 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin; i) asegurar la unidad de la interpretación del derecho, ii) su aplicación uniforme, iii) garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y iv), cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales.



En este sentido, el honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido, el alcance de este recurso, así:

*“Dado que este recurso es de carácter extraordinario y excepcional solo puede ser invocado para impugnar aquellas sentencias judiciales que hayan violado normas sustanciales o quebrantado aquellas que prevén requisitos indispensables de procedimiento. De ahí que no se trata de una tercera instancia y tampoco puede equipararse a los recursos ordinarios. Lo anterior por cuanto su finalidad es la de revisar la legalidad de la sentencia de segunda instancia. En orden a i) la unificación de la jurisprudencia con el fin de garantizar una interpretación uniforme de la ley, ante situaciones de hecho similares, con lo cual se tiende a hacer efectivo el derecho a la igualdad; ii) asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto y iii) restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con la providencia objeto del recurso.*

*En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia más que abogar por la protección de intereses subjetivos de los sujetos procesales propende por la defensa del interés supremo del Estado y la comunidad jurídica en la conservación, respeto y garantía de las normas, con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución, un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de paz y orden.”*

#### **.- De la procedencia del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.**

El artículo 257 de la codificación en comento, establece lo siguiente:

*“Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*

*NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2016.*

*1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

*2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*

*3. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P Stella Coñto Díaz del Castillo. 07 de marzo de 2016. Rad No. 08001-23-33-001-2014-00427-01(55312) Actor: Manuel Antonio Agudelo Perez y Otros Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



*de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.*

*4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes.*

*5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.*

*El recurso de unificación de jurisprudencia no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.”*

De lo transcrito se puede extraer que el recurso procederá contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, además tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los montos establecidos dependiendo de la acción adelantada.

#### **.- Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se invocó es de carácter laboral, al tratarse de una prestación periódica de esta naturaleza la que se reclama, por lo tanto le es aplicable el numeral 1º del artículo 257 del C.P.A.C.A, esto es, para que proceda el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia las pretensiones de la demanda deben ser igual o exceder los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, la norma exige que los montos deben ser los actuales al momento de la interposición del recurso, por lo tanto habrá de utilizarse el salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad, el cual, asciende a la suma \$ 781.242 M/cte, que multiplicado por 90 arroja la suma de \$ 70.311.780,00.M/cte.

Teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda se estimó la cuantía en \$39.581.664,90, (fl. 42 c.p No. 1) este valor se indexará y a partir de esa nueva suma se establecerá si supera o no los salarios exigidos por la ley para la procedencia del recurso.

Formula de indexación:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$\$39.581.664,90 \cdot \frac{142,10 \text{ (Julio 2018)}}{111,72 \text{ (Noviembre 2012}^2)} = \$ 50.345.098,95$$

<sup>2</sup> Teniendo como fecha el 26 de noviembre de 2012 a partir de la cual se reclama el pago mensual de la pensión de sobreviviente.





Las pretensiones de la demanda indexadas ascienden a \$ 50.345.098,95, es decir, 64,42 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, es claro que no se cumple con el presupuesto de procedencia necesario para conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deprecado por el costado procesal activo, debiendo despacharse de manera desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO CONCEDER** el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia invocado por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria de este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

Florencia, Veintitrés (23) de agosto de 2018.

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2016 - 00220-00  
**ASUNTO** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : RAQUEL MURCIA DE CABRERA  
**DEMANDADO** : NACIÓN - RAMA JUDICIAL

**CONJUEZ PONENTE** : CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL**

**Conjuez**